REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
CALI-VALLE

ACTA DE AUDIENCIA No. 941
CÓDIGO ÚNICO RADICACIÓN: 760016000193-2022-10652-00
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023

HORA INICIO : 1:41 P.M. HORA FINAL: 5:16 P.M.

Juez : **Dr. RUBEN DARIO PLAZAS HERRERA**

Fiscal : **JOSE LUIS HORMANZA SARASTY**
Fiscalía : 174 SECCIONAL
Correo Elect : **jose.hormanza@fiscalia.gov.co**

Ministerio Publicó : **(NO SE HIZO PRESENTE)**

Traductor : **CLAUDIA INES ESPINOSA JOHNSON**
Documento : C.C. No. 39.691.439
Teléfono : 3153331508
Dirección : Transversal 1 A No. 69 – 25 Apto. 103
Correo Elect : **claudiaespinosaj@gmail.com**

Indiciado : **DOUGLAS STUART CLARK**
Documento : Pasaporte No. 529.241.197 New Jersey-United States Of América
Teléfono : +1 (407) 5618607
Dirección : Calle 1ª Oeste No. 74 B – 40 B/ Santa Teresita –
10086 Medallion Bluff Lane, Orlando - Florida 32829

Defensor Confianza : **DAVID FERNANDO TABORDA ZAMBRANO**
Documento : C.C. No. 1.085.327.679 y T.P. No. 337.490 del C.S.J.
Teléfono : 3154189114
Dirección : Calle 6 No. 76 – 58
Correo Elect : **notificador.colombia@gmail.com**

Víctima 1 : **FRANCIA LISGARDE FERNANDEZ MARTINEZ**
Documento : C.C. No. 1.127.243.034
Dirección : Calle 1ª Oeste No. 13 O – 215 B/ Santa Teresita

Víctima 2 : **HIDALGO FERNANDEZ MARTINEZ**
Documento : C.C. No.
Dirección : Calle 1ª Oeste No. 13 O – 215 B/ Santa Teresita

Delito : **FEMINICIDIO AGRAVADO ART. 104 A LITERAL A Y E Y 104 B LITERAL G #7 DEL C.P.**

AUDIENCIAS REALIZADAS	SI	NO	OBSERVACIONES
FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN	X		26 de julio de 2023
MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	X		

IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de imposición de medida de aseguramiento intramural invocada por el delegado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en contra del ciudadano DOUGLAS STUART CLARK, dentro de la investigación que se sigue en su contra por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO descrito en el artículo 104-A - Literal A y E y el artículo 104-B - Literal G Numeral 7 del C.P. radicado con el Spoa No. 76001 6000 193 2022 10652 00, analizando en contexto, las solicitudes que sobre dicha petición de medida intramural, elevo el abogado defensor de confianza del imputado, Dr. JORGE IVAN CALVO VILLEGAS.

ANTECEDENTES FACTICOS DEL CASO OBJETO DE IMPUTACION Y SOLICITUD DE IMPOSICION Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Se dice por cuenta del delegado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que el 11 de noviembre de 2022, siendo aproximadamente las 12:32 de la noche, a la altura de la Carrera 1era. No. 13 Oeste – 215 - apartamento 1203 del barrio santa teresita de Cali (Valle), el señor CLARK DOUGALS STAR, ciudadano norteamericano identificado con el pasaporte No. 529241197, de 49 años, acabó con la vida de su compañera permanente, la Sra. FRANCIA LIZGARDE FERNÁNDEZ MARTÍNEZ quien en vida, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.127.243.034, mediante asfixia mecánica realizada con sus manos e igualmente golpeándola en diferentes partes del cuerpo, aprovechando que se encontraba enferma y dormida.

Que una vez consumado el hecho delictivo objeto de imputación, el agresor llamó a los familiares de la víctima FRANCIA LIZGARDE FERNÁNDEZ MARTÍNEZ y a la policía nacional indicándoles que ella había fallecido de muerte natural.

Se dice igualmente que el motivo o móvil fue que la víctima le había manifestado previamente su deseo de separarse de él, atendiendo las discusiones y agresiones físicas y psicológicas que había recibido y por el ejercicio de violencia física y psicológica ejercida contra ella, durante la relación en común que tuvieron, refiriéndose por cuenta del delegado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que en virtud a estos hechos y por su condición de mujer, el ciudadano imputado había resuelto acabar con la vida de su compañera sentimental.

Que el imputado CLARK DOUGALS STAR, conocía, sabia y era consiente que usar sus manos y apretar el cuello de su compañera permanente FRANCIA LIZGARDE FERNÁNDEZ MARTÍNEZ (victima) podía causarle la muerte, además de que constituía delito y así lo quiso e hizo, como quiera que se encontraba en la plenitud de sus condiciones físicas y mentales, lo que le permitía comprender el ilícito contra la vida que realizaba.

Que el imputado CLARK DOUGALS STAR, apenas tuvo conocimiento de la orden de captura en su contra, huyó de Colombia, viajando por tierra hasta la vecina República del ECUADOR donde tomo vuelo hacia EE.UU.

Así mismo, refirió el delegado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que con los E.M.P. acopiados, pudo llegar a la inferencia razonable de que el imputado CLARK DOUGALS STAR, era autor material de feminicidio agravado consagrado en los artículos 104-A literales A y E y el artículo 104B literal G numeral 7 del C.P. (se aprovechó de las circunstancias de indefensión e inferioridad) con pena mínima de 500 meses y máxima de 600 meses a título de autor material y en modalidad dolosa.

En sesión de audiencia preliminar de fecha julio 26 de 2023, el delegado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION solicitó la imposición de medida de aseguramiento en contra del imputado CLARK DOUGALS STAR, consistente en detención preventiva en establecimiento penitenciario, al considerar cumplidos los requisitos del artículo 308 del C.P.P. fundado en que se han aportado los elementos materiales probatorios necesarios para inferir razonablemente que el imputado es autor del delito objeto imputación, entre ellos:

- La noticia criminal con la cual, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, da inicio a la investigación por la muerte violenta de la ciudadana FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ, acontecida a eso de las 11:22 horas, del 11 de noviembre de 2022, en una residencia del barrio santa teresita de Cali (Valle), señalándose al Sr. DOUGLAS STUART CLAK, compañero sentimental de la víctima, como el posible autor responsable de dicho suceso, aun cuando esta persona dijo que, al haberse despertado en la mañana, tocó a su esposa pero ella no le respondía a su llamado, razón por la cual llama a la empleada del servicio de la casa.

- Que ROSALVA HOYOS RUIZ, empleada del servicio interna del hogar conformado por la víctima y el hoy imputado, fue hasta la habitación de la pareja a decirles que el desayuno estaba listo, observando a FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ y al señor DOUGLAS STUART CLARK, quien le dejó saber que aquella no respondía, motivo por el qué, de manera inmediata, la empleada se comunica por teléfono, con el hermano de la occisa, Sr. HIDALGO FERNANDEZ MARTINEZ.

- Que la policía nacional se hizo presente en el teatro de los acontecimientos, allegando el formato del primer respondiente, dando cuenta que, al llegar a la casa ubicada en la Carrera 1era. No. 13 Oeste – 215 - apartamento 1203 del barrio santa teresita de Cali (Valle), ya no había nada que hacer porque encontraron el cuerpo sin vida e la Sra. FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ, y que, al parecer, su fallecimiento era consecuencia de una intervención quirúrgica que se le había practicado días antes.

- Que se practica necropsia al cuerpo sin vida e la Sra. FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ, a las 7:00 pm. del 12 de noviembre de 2022, en donde la Dra. MARTHA ISABEL TAPIA VELA médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rinde un informe pericial, dando cuenta de los siguientes hallazgos: **Mujer adulta con signos de violencia externa - lesiones por asfixia mecánica - congestión facial - laceraciones en tejidos blandos de la región facial - hematomas en planos musculares superficiales y profundos del cuello - hematomas traqueales sin evidencia de fractura – hueso hioides sin evidencia de fractura - múltiples hematomas en músculos de la región facial - múltiples petequias en región de la cara - en cuello y en zona interna del brazo derecho - hemorragia conjuntival severa - edema de escleras - hemorragias marcadas en peñascos del temporal - fluidez sanguínea - lividece es esclavina - edema pulmonar - edema cerebral y congestión visceral generalizada.**

- En el mismo informe pericial de necropsia, se hizo el siguiente análisis y opinión pericial de la médico forense: ***"Se trata de una mujer adulta, quien presenta signos externos de violencia externa por asfixia mecánica. Al realizar examen interno del cuerpo, se hacen hallazgos de hematomas en planos musculares profundos y superficiales del cuello, hay edema pulmonar, congestión ocular con hemorragia severa conjuntival mas edemas de escleras, congestión facial, lividece en esclavina y fluidez sanguínea. (…) El fallecimiento se produce por una anoxia-hipoxia desencadenada por una compresión extrínseca de la vía aérea. Causa básica de la muerte: asfixia mecánica por compresión extrínseca de la vía aérea. Diagnóstico médico forense de la manera de muerte: violenta – homicidio".***

Fundado en lo anterior, concluye el delegado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que la muerte de la Sra. FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ no fue por causa natural y que, la occisa no solo sufrió lesiones en varias partes de su cuerpo, sino que además de ello, se evidenciaron múltiples hematomas en la región facial, petequias y hematomas en la zona interna de brazo derecho, llevando a concluirse que en efecto, la muerte de FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ fue por causa externa materializada por una compresión extrínseca de la vía aérea, lo que se define como "asfixia mecánica", razón por la que, alguien tuvo que haber generado dicha asfixia, generándose como consecuencia que el delito de feminicidio resulta compatible con las lesiones que sufrió la víctima, cumpliéndose así el primer requisito de la medida de aseguramiento.

En cuanto al segundo requisito para la misma, trae a colación lo dicho por ROSALVA HOYOS RUIZ, quien era la empleada domestica interna de la pareja para la fecha de los acontecimientos, quien en su entrevista dijo a la fiscalía, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) aproximadamente para el día 12 de mayo de 2022, recibo una llamada telefónica de una señora de nombre Francia, ella me dice que necesitaba una muchacha que trabajara interna, acepté el trabajo, yo llevo trabajando seis meses en la Cra. 1 No. 13 Oeste – 215 – apartamento 1203 – barrio Santa Teresita, con la Sra. FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ y el señor DOUGLAS STUART CLARK, como empleada doméstica interna; para el día 10 de noviembre de 2022, siendo aproximadamente las 9:00 horas de la noche, fui para la habitación de doña FRANCIA, a dejar una ropa al vestier de ella, la señora me dice; ROSI, cuando veas desorden en el cuarto de SOFIA, me dices para poder corregirla", le dije "bueno señora" yd me fui para mi cuarto a acostarme. Para el 11 de noviembre siendo las 06:00 horas, me levanté a bañarme, hice el desayuno y me fui a una terapia física en el centro de salud de Montebello, a eso de las 9:30 horas llegue al apartamento, le heche la comida al perro, saque al perro a orinar, llegue, cogí la escoba, el recogedor y me iba a barrer pero en ese omento ví la puerta del cuarto abierta y el señor DOUGLAS STUART CLARK tenía abrazada a la señora FRANCIA, estaba llorando, me entré al cuarte y le dije "que paso?"; él no me dice nada, le dije al señor DOUGLAS que se retire porque la señora FRANCIA ya había fallecido. Salí y llamé al señor HIDALGO, hermano de la señora FRANCIA y le dije que había fallecido, minutos después llegaron los paramédicos, pero ellos dijeron que no podían hacer nada y después llega una patrulla de la policía en motocicleta, llegaron los señores de la SIJIN y realizaron el levantamiento de cuerpo de la señora FRANCIA; el señor DOUGLAS me dijo que botara el tendido donde la patrona falleció.

A partir de la entrevista en referencia, infiere el delegado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que el día de los hechos, eran tres las personas que se encontraban al interior de la vivienda donde ocurrió el suceso: el Sr. DOUGLAS STUART CLARK, la Sra. FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ, y la empleada del servicio ROSALVA HOYOS RIOS, destacando que la hija menor de edad de la pareja de nombre SOFIA, no se encontraba en casa.

Que se pudo verificar, que ROSALVA HOYOS RIOS, logró la noche anterior a la muerte de FRANCIA, hablar con ella y verla con vida, certificando que ella estaba en compañía del imputado dejándolos juntos al irse a acostar y que a la mañana siguiente, los encontró juntos nuevamente, a ella en brazos del señor, pero que ya la señora FRANCIA estaba muerta.

Que entre las 9:00 pm. y las 9:00 am. la única persona que estuvo con FRANCIA, fue su compañero sentimental DOUGLAS STUART CLARK, quien fue la única persona que estuvo con la victima durante la madruga, razón por la cual, se puede establecer que fue él quien, con sus manos, le propino golpes en su cuerpo para posteriormente generarle esa asfixia mecánica certificada por la perito de medicina legal.

Hace referencia igualmente a la entrevista rendida por el Sr. HIDALGO FERNANDEZ MARTINEZ, hermano de la occisa, destacado de ella, la siguiente información:

"(...) conozco la relación de mi hermana desde hace diez años, siempre la vi como una relación normal, la cual empezó con su etapa de noviazgo y posterior a esta, la de esposos, no tengo información de algo fuera de lo común a una pareja como maltratos, siempre los ví llevándose bien como pareja, en unión al cuidado de mi sobrina SOFIA, fuera de esto, no tengo nada más que decir, lo único es que ella, hace un tiempo, más o menos un año, tenía la idea de separarse del señor DOUGLAS STUART CLARK, pero ninguno de los motivos era relacionado con maltratos hasta donde tengo conocimiento, mi hermana a veces que resulta con morados, pero era porque como ella sufría de convulsiones y se caía, y era ahí donde se los ocasionaba, de los cuales fui testigo varias veces, pero nunca refirió que fuera el esposo DOUGLAS STUART CLARK quien se los causara, lo otro es que, aproximadamente dos meses, la empleada ROSI me comentó que la noche anterior, había un antecedentes donde había involucrado bebidas alcohólicas, ella me enseña unas

fotos, las cuales tomó con su celular, en donde habían pertenencias de mi hermana, regadas en el comedor y en el suelo del apartamento, de igual forma me enseña un mensaje que le envió por whats app mi hermana FRANCIA al celular de ROSI, del cual quiero anexar el pantallazo, de resto, he visto que DOUGLAS ha sido una persona absolutamente entregada y comprometida con mi hermana FRANCIA y mi sobrina SOFIA, esto para nosotros nos ha demostrado el compromiso de él hacia ellas, ya que el día 11 recibo llamadas a mi celular, unas del celular de mi hermana y otras del celular de mi cuñado DOUGLAS, lo que me preocupa y devuelvo la llamada al celular de mi hermana, pero escucho como un respiro acelerado, cuelgo y marco al celular de DOUGLAS, en donde el me contesta y me dices con gritos que FRANCIA estaba muerta y también me gritaba que estaba muerta hace horas, porque estaba tiesa, en esos momento yo le preguntaba que si estaba seguro de lo que me decía, es ahí donde tomo la decisión de llamar a una ambulancia para que fuera hasta el apartamento de mi hermana, la ambulancia que llega allí es de "emermedica", y los paramédicos, luego de llegar, me informan vía celular, que ella ya estaba sin signos vitales, yo les pregunto qué debo hacer y ellos me dicen que buscara de la policía, de inmediato llamo a un amigo MARCO ARTEAGA que es abogado y el es quien me ayuda con todo el trámite correspondiente a informar a la fiscalía."

Que el apartamento en donde vivían era rentado; que vivían en su interior, la víctima, el imputado la hija de ellos y la empleada del servicio, concluyéndose en consecuencia, que era el Sr. DOUGLAS STUART CLARK, quien había pasado la noche con FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ y que fue la empleada del servicio quien los vio abrazados en la mañana del día 11 de noviembre de 2022, cuando ya la señora FRANCIA había fallecido, concluyendo que el imputado se encontraba en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que caracterizaron el fallecimiento de la hoy occisa, ya que ella fallece como consecuencia de una fuerza externa que la asfixia y que además, previamente fue golpeada, de acuerdo con el informe de la perito de medicina legal.

En cuanto a los fines constitucionales de la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del Sr. DOUGLAS STUART CLARK, hace referencia al artículo 308 numeral 3ero. del C.P.P. en cuando a la probabilidad de no comparecencia del imputado al proceso o que, en un momento determinado no cumpla la sentencia, concordante con el artículo 312 del C.P.P. en cuanto a la gravedad y la modalidad de la conducta objeto de cargos, señalando que en este caso hay una afectación de un bien jurídico protegido por la constitución política de Colombia y que se define como el Derecho a la Vida, considerando en este caso, a juicio del fiscal delegado, la modalidad de la conducta que resulta ser dolosa o intensional, donde el Sr. DOUGLAS STUART CLARK tenía conocimiento de la ilegalidad de su conducta y tuvo voluntad de ejecutarla, no solamente golpeando FRANCIA antes de morir, sino asfixiándola con sus propias manos.

Que esta gravedad y modalidad del delito, va de la mano con la pena imponible, esto es, una pena que parte de 500 meses de prisión por el gravante objeto de imputación.

Que el imputado se aprovecho del estado de indefensión de la víctima, ya que ella se encontraba dormida, indefensa y además de ello, tenia confianza plena en el Sr. DOUGLAS STUART CLARK y que pese a ello, ocurrió el desenlace falta objeto de imputación.

De igual manera, refiere que existe en el presente caso riesgo de fuga en el haber de el Sr. DOUGLAS STUART CLARK, acotando para tal conclusión, lo descrito en el artículo 312 del C.P.P. por falta de arraigo del imputado en la comunidad, en razón al domicilio y/o asciendo de la familia y sus negocios, ya que esta persona y la señora FRANCIA en vida, habían venido a Colombia, única y exclusivamente para realizarse unos tratamientos médicos, remembrando para ello, la entrevista del Sr. HIDALGO FERNANDEZ MARTINEZ, quien sobre este aspecto en particular, dijo que el apartamento donde vivía su hermana y su esposo era rentado, que ella tenía unas acciones en la compañía ARLINTONG ubicada en los Estados Unidos de Norte América, suponiendo que su beneficiario era el Sr. DOUGLAS STUART CLARK y que él la había visto por última vez, el 10 de noviembre de 2022 en el apartamento de ella, luego de llegar de una cirugía ambulatoria que se le practicó en la CLINICA IMBANACO DEL SUR, por lo que, colige la fiscalía que el imputado no tenia animo de permanencia de Colombia.

Que el numeral 1ero. del artículo 312 del C.P.P. habla sobre la posibilidad de riesgo de fuga, en la medida en que la persona judicializada tenga la posibilidad de abandonar el país o permanecer oculto y qué en este caso, el Sr. DOUGLAS STUART CLARK, después de conocer la existencia de una orden de captura en su contra el 07 de marzo de 2023 y luego de manifestar a través de su abogado, que iba a acudir a la justicia y que se le notificara a través suyo tal situación, procedió a darse a la fuga, evidenciando ello con el informe de investigador de campo en formato FPF-11 de fecha abril 13 de 2023, donde se da cuenta de la citación realizada al imputado, junto con su abogado defensor de confianza para audiencia de contumacia, destacando el hecho de haber huido del país, señalando que, para ese entonces, no fue posible localizar y notificar al requerido porque salió del país por Ecuador para finalmente viajar al estado de Orlado – Florida en los Estados Unidos de Norte América, quien así mismo lo declaro el mismo imputado cuando se presentó a esta audiencia, indicando que actualmente reside en ese país, dado la dirección de la ciudad de Cali donde ya no reside, sin saberse de su dirección de residencia actual, por cuanto, a pesar de haber dado unos datos sobre el particular, el Sr. HIDALGO FERNANDEZ MARTINEZ aclaró que esa dirección era de unos familiares de la occisa.

Seguidamente hace referencia a la gravedad del daño causado con el hecho, dando cuenta de la muerte de una femenina, sumado a la actitud del imputado frente a esa muerte, esto es, que a penas supo de la existencia de una orden de captura en su contra, trató de huir como lo hizo.

Trae igualmente a colación el numeral 3ero. del artículo 312 del C.P.P. y dice que ello le permite establecer que el haber evadido a la justicia Colombiana, indica que es posible inferir con razonabilidad, que esta persona no va a tener voluntad para someterse a esta investigación, pese a que el imputado se ha conectado virtualmente a estas audiencias, pero bajo el conocimiento de estar lejos de Colombia.

Finalmente, refiere el delegado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en cuanto a las exigencias del artículo 313 del C.P.P. que el delito de feminicidio objeto de imputación, es investigable de oficio y que el mínimo de la pena que establece la Ley es superior a 4 años de prisión.

En virtud a todo lo anterior, solicita se le imponga al Sr. DOUGLAS STUART CLARK, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, conforme lo dispuesto en el liberal B del artículo 307 del C.P.P. por considerarla proporcional y razonable para el caso objeto de exposición, indicando que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad no resultan ser suficientes, por cuanto no hay garantía de que el imputado, estando en una medida de esta clase, comparezca voluntariamente al proceso, razón por la cual, se trata de una persona que no genera la confianza necesaria como para pensar que una medida de aseguramiento no privativa de la libertad resultase suficiente, reiterando que el acusado no se encuentra en el país y sobre él pesa actualmente una orden de captura.

A su turno, el abogado defensor contractual del ciudadano imputado se opuso a la imposición de la medida de aseguramiento intramural argumentando que no existe inferencia razonable de autoría o participación del Sr. DOUGLAS STUART CLARK en los hechos objeto de cargos, trayendo a colación lo registrado en el informe del primer responsable en formato FPJ-04 de fecha noviembre 11 de 2022, hora 9:35 am. indicando que los uniformados de la policía se hicieron presentes en el apartamento 1203 de la Carrera 1era. No. 13 Oeste – 215 - barrio santa teresita de Cali (Valle) y en su informe registraron lo siguiente:

- Ingresa una llamada a la PDA de la POLICIA NACIONAL, informando que se necesita la presencia policial en el apartamento 1203 del edifico rio oeste ubicado la Carrera 1era. No. 13 Oeste – 215 del barrio santa teresita de Cali (Valle).

- Que al llegar al apartamento, los uniformados fueron atendidos inicialmente por el Sr. SANTIAGO RONCANCIO CASTELLADO identificado con la C.C. No 1.010.222.177 de Bogotá (D.C.), quien dijo ser sobrino de la Sra. FRANCIA LIZGARDE FERNANEZ MARTINEZ de 39 años de edad, señalando igualmente que su tía, había sido intervenida quirúrgicamente el día anterior, esto es, el 10 de noviembre de 2022, en la clínica Imbanaco de ciudad Jardín,

a través de un procedimiento ambulatorio para manejo de dolor crónico en la columna, a eso de las 10:30 am.

- Que el medico responsable del procedimiento, les dejo saber que, dentro del procedimiento quirúrgico practicado, FRANCIA LIZGARDE FERNANEZ MARTINEZ en dos ocasiones había dejado de respirar, por lo que su esposo DOUGLAS STUART CLARK, les había solicitado que no le dieran salida, alta que finalmente se dio a las 12:05 horas del mismo 10 de noviembre.

Fundando en lo anterior, la defensa cuestiona el decir del fiscal en cuanto a que el aquí imputado, jamás hizo saber a los uniformados de la policía, que su esposa hubiese muerto por causa natural, en tanto que dicha manifestación, no aparece registrada en el documento suscrito por esos primeros responsables o comparecientes al teatro de los acontecimientos, lo mismo que en la noticia criminal tampoco se hace referencia a tal información, dando lectura a la noticia críminis que originó la presente investigación, considerando con ello, que la inferencia razonable de autoría o participación no se haya acreditada como lo pretende hacer ver el delegado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

A más de lo anterior, refiere la defensa, que la fiscalía no desarrollo actos investigativos que llevaran a descartar la posibilidad de que a ese edificio hubiese ingresado otra persona el día de los hechos, a fin de descartar si dentro dela habitación o del edifico, hubo otra persona ajena a sus moradores, cuestionando igualmente, la inferencia soportada sobre el decir de la empleada del servicio de dicha familia, por cuanto, hay un lapso de tiempo entre las 6:00 am y las 9:30 am en el que ROSALVA HOYOS RUIZ no estuvo en el apartamento, dado que ella misma dijo haber salido a una cita medica entre estas horas del día 11de noviembre de 2022, por lo que, a juicio de la defensa, no es posible inferir que el imputado hubiese sido la única persona que estuvo en el apartamento y que hubiese sido el responsable de provocarle asfixia mecánica a su esposa FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ.

Respecto de la entrevista y/o la información rendida por el Sr. HIDALGO FERNANDEZ MARTINEZ, destaca que este ciudadano dejó saber que durante los 10 años de convivencia, el imputado y su hermana siempre se habían llevado bien como pareja, no tenían problemas, no habían mal tratos, que a ella le deban convulsiones y como consecuencia de ella se caía, generándosele moretones en su cuerpo como consecuencia de dichas caídas.

En cuanto al decir de la señora ROSALVA HOYOS RUIZ en su entrevista aportada por la misma FISCALIA GENERAL DE LA NACION, refiere que ella dejo saber, jamás haber visto maltrato del Sr. DOUGLAS STUART CLARK para con su esposa FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ, afectando aún más, el supuesto de inferencia razonable planteado por el delegado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Respecto del presupuesto de necesidad de la medida por la posible no comparecencia del imputado al proceso, hace referencia a la certificación emitida por la compañía TOTAL INTEGRATION SYSTEM a cargo del control de ingreso de personal a las edificaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en la ciudad de Cali, en donde se certifica que, el día 23 de febrero de 2023, el Sr. DOUGLAS STUARTCLARK, ingresó con destino a la FISCALIA 99 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA CALI, alojada en el antiguo edificio "telecom", visita que hizo en razón a que la fiscalía no le daba razón sobre la investigación relacionada con el caso de su esposa, mostrando con ello, que su prohijado si fue atento con la administración de justicia.

Que en efecto, el Sr. DOUGLAS STUARTCLARK estaba en Colombia por los tratamientos de su esposa, pero que, al igual que cualquier persona, esta persona necesitaba trabajar, razón esta por la cual regresó a su país de origen para poder trabajar y sostenerse.

Considera en consecuencia, que en el proceder y la voluntad del Sr. DOUGLAS STUARTCLARK, no se evidencia ánimo de no comparecencia al proceso, al punto que se encuentra atendiendo la presente diligencia, aclarando que las iniciales diligencias no pudieron llevarse a cabo por falta traductor, en razón a la lengua origen del ciudadano imputado.

Respecto de la salida del país del Sr. DOUGLAS STUARTCLARK por la vecina república del Ecuador, dice la defensa que no se arrimo elemento material probatorio alguno que así lo confirmara.

Finalmente, hace referencia a la entrevista rendida por la Sra. NUBYA PARDO OJEDA, a petición de la defensa, quien se presenta como la esposa de JOSE FERNANDEZ, padre de la fallecida FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ, por lo que se trata de la madrastra de la occisa, indicando que reside en el 10086 de Medallion Bluff Lane - Orlando - Florida ZP 32829 (Estados Unidos de Norte América), dirección suministrada por el Sr. DOUGLAS STUARTCLARK como su domicilio en ese mismo país, indicando que a esa dirección, le llega la correspondencia a su esposo, por lo que, concluye la defensa, que su prohijado no está faltando a la verdad cuando hizo referencia a su lugar de residencia y/o notificaciones, deteriorando con ello, el presupuesto de necesidad de la medida de aseguramiento carcelaria solicitada por el delegado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, indicando que su prohijado no es un peligro para la sociedad y no está en capacidad de destruir pruebas, razón por la cual solicita, no imponérsele medida de aseguramiento alguno, por cuanto está demostrada la atención del Sr. DOUGLAS STUART CLARK para con la justicia Colombia, al no haberse probado que en realidad, el se hubiese dado a la fuga como lo expresó el delegado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y haberse hecho presente en las instalaciones de la misma a indagar sobre el proceso relacionado con la muerte de su esposa, sumado a que, finalmente está demostrado que este ciudadano tiene su arraigo fijado en los Estados Unidos de Norte América.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Recuérdese que el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal define con claridad, cuáles son las medidas de aseguramiento que se pueden aplicar en nuestro País (esto es, intramural o domiciliaria y no privativa de la libertad) y a su turno, el artículo 308 de la misma obra procedimental, define los requisitos para que el Juez de Control de Garantías, a petición del Fiscal General de la Nación, decrete una medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

- Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

- Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

De igual forma, el artículo 13 del mismo código, adicionado por el artículo 26 de la Ley 1142 de 2007, señala que, una vez satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, es procedente la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

- En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
- En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.

En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

En este orden de ideas y de acuerdo con la imputación jurídica efectuada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al Sr. DOUGLAS STUART CLARK, innecesario resulta discutir el tema objetivo para la imposición de la medida de aseguramiento intramural, por cuanto la pena

mínima que se debatiría en un eventual juicio ante el Juez de Conocimiento, está por encima del término máximo de cuatros años.

Así pues, vamos a centrarnos específicamente en el análisis que demanda el artículo 308 del C.P.P. a fin de establecer si sus dos componentes se reúnen a cabalidad, veamos:

Demanda la norma que será posible decretar una medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, ahora, relacionemos cuales son los elementos materiales probatorios que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se ha servido descubrir en este acto público, incluso desde la formulación de imputación, a través de los cuales, edifica en contra del Sr. DOUGLAS STUART CLARK, una tesis de responsabilidad delictiva:

1. Informe de primer respondiente.

2. Noticia criminis relacionada con la muerte de la Sra. FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ.

3. Informe de necrocipcia practicada a cuerpo sin vida de la Sra. FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ.

4. Entrevista rendida por la empleada del servicio domestico de la casa habitada por los esposos DOUGLAS STUART CLARK y FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ, junto con su hija SOFIA CLARK FERNANDEZ, Sra. ROSALVA HOYOS RUIZ.

5. Entrevista rendida por el hermano de la occisa, HIDALGO FERNANDEZ MARITNEZ.

6. Entrevista rendida por el sobrino de la occisa, SANTIAGO EDINSON DAVID RONCANCIO CASTELLANOS.

Retomando el escenario judicial donde se dio vida a la formulación de imputación en contra del Sr. DOUGLAS STUART CLARK, tenemos que la judicatura a través del suscrito Juez de Control de garantías, efectuó un examen jurídico – constitucional a los elementos materiales probatorios aportados tanto por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION como por la defensa técnica, encontrando que, en efecto existe inferencia razonable sobre la existencia del hecho delictivo objeto de cargos, esto es, el delito de feminicidio y esa inferencia en todo caso razonable, se logra de manera puntual, con el resultado de necropsia practicado al cuerpo sin vida de la Sra. FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ, el 12 de noviembre de 2022, por cuenta de la Dra. MARTHA ISABEL TAPIA VELA, médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se registraron los siguientes hallazgos:

"Mujer adulta con signos de violencia externa - lesiones por asfixia mecánica - congestión facial - laceraciones en tejidos blandos de la región facial - hematomas en planos musculares superficiales y profundos del cuello - hematomas traqueales sin evidencia de fractura – hueso hioides sin evidencia de fractura - múltiples hematomas en músculos de la región facial - múltiples petequias en región de la cara - en cuello y en zona interna del brazo derecho - hemorragia conjuntival severa - edema de escleras - hemorragias marcadas en peñascos del temporal - fluidez sanguínea - lividece es esclavina - edema pulmonar - edema cerebral y congestión visceral generalizada".

Lo anterior le permitió a la perito forense concluir, que se trataba de una femenina adulta, ***quien presenta signos externos de violencia externa por asfixia mecánica. Al realizar examen interno del cuerpo, se hacen hallazgos de hematomas en planos musculares profundos y superficiales del cuello, hay edema pulmonar, congestión ocular con hemorragia severa conjuntival mas edemas de escleras, congestión facial, lividece en esclavina y fluidez sanguínea. (…) El fallecimiento se produce por una anoxia-hipoxia desencadenada por una compresión extrínseca de la vía aérea. Causa básica de la muerte: asfixia mecánica por compresión extrínseca de la***

vía aérea. Diagnóstico médico forense de la manera de muerte: violenta – homicidio".

En razón a los tecnicismos del informe de necropsia, valga señalar que las petequias son puntos redondeados del tamaño de una cabeza de alfiler que se forman en la piel. Se producen por un sangrado, que hace que los puntos sean de color rojo, marrón o morado. Los puntos suelen formar grupos y pueden verse como un sarpullido.

Así mismo, los hematomas son moretones que se forman en la piel, cuando se rompen pequeños vasos sanguíneos (capilares) que están cerca de la superficie de la piel por el impacto de un golpe o una lesión, a menudo en los brazos o las piernas. Cuando esto sucede, la sangre se filtra fuera de los vasos y aparece inicialmente como una marca oscura.

Y finalmente las lividece son fenómenos cadavéricos que consisten en la aparición de manchas de color rojo-violáceo en las partes declives del cuerpo. No se encuentran en las zonas sometidas a presión, como los pliegues de la ropa en contacto íntimo con el cadáver.

A juicio de este operador judicial, las razones expuestas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y sus elementos materiales probatorios, conducen a la exigencia formal de la ley en cuanto se debe tener a buen recaudo, el material probatorio necesario que permita accionar el aparato judicial y llegar al descubrimiento de una verdad criminal con la contraprestación jurídica que ello implica, esto es, una sentencia de condena, teniéndose en este caso, como hipótesis probable, que la Sra. FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ fue asesinada por **asfixia mecánica por compresión extrínseca de la vía aérea, es decir, por ahorcamiento mecánico o manual y si en el escenario en donde fue encontrado el cadáver, no estaba sino el aquí imputado y se dice que con ella estuvo desde la noche anterior, sin saberse de la presencia de la existencia de otra persona en el mismo teatro de los acontecimientos, lo que el despacho tiene por concluir es que en efecto, se haya acreditada la inferencia razonable de autoría o participación del ciudadano americano DOUGLAS STUART CLARK en el asesinato de su esposa FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ, dado que con el decir de la señora empleada del servicio doméstico, se logró saber que la noche del 10 de noviembre de 2022, la pareja se fue a dormir en su habitación, habiendo encontrado al día siguiente y en horas de la mañana, el cuerpo sin vida de la Sra. FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ, en los brazos de su esposo DOUGLAS STUART CLARK, sin saberse, se insiste, de la presencia de alguna otra persona en el teatro de estos acontecimientos.**

¿Ahora bien, por que es necesaria entonces la medida de aseguramiento intramural reclamada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION? Porque más allá de la forma en que salió del país el Sr. DOUGLAS STUART CLARK, su lugar actual de residencia, y las veces que hubiese podido comparecer al edificio donde funcionan los despachos fiscales de la institución, lo que tenemos en evidencia es que finalmente se fue del país y no se ocupó de hacerle saber de dicho viaje a la fiscalía a cargo de la investigación del caso relacionada con la muerte de su esposa, lo mismo que no le hizo formal la comunicación sobre su lugar de localización o residencia en los estados unidos de norte américa, sin que para este despacho sea claro, que en realidad la pareja de esposos estaba en Cali (Valle – Colombia) de manera temporal, dado que, conforme lo dicho por los familiares de la occisa y la empleada del servicio, la hija mejor de edad de aquellos, estaba estudiando en el Colegio Jefferson de eta ciudad y el apartamento en el que vivían era rentado, entonces la pregunta que surge seria, ¿por qué, una familia que solo esta de paso en esta ciudad, se ocupa de matricular su hija en un Colegio, renta un apartamento para su vivienda y contratan una empleada del servicio doméstico?

Lo anterior permite concluir que la conducta del imputado si tuvo por propósito huirle al requerimiento judicial Colombiano, aprovechado su posibilidad de ingreso y/o regreso a su país de origen.

Es de tenerse en cuenta que las medidas de aseguramiento son especialmente de carácter procesal y, por lo tanto, allí no se pueden anticipar de fondo problemas de responsabilidad y

muchísimo menos pensar en que las mismas tengan funciones de prevención general o especial, pues eso sería confundir la medida con los fines de la pena y la medida de aseguramiento no es una pena, sin perder de vista que uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados.

Se trata entonces del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de dichas entidades, de estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor fuerza una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican una tarea que requiere, como consecuencia de ser Colombia un estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas, es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección.

En este caso, la Fiscalía le imputó cargos al Sr. DOUGLAS STUART CLARK como posible autor responsable del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO Art. 104-A Literal A y E y Art. 104-B Literal G Numeral 7 del C.P. Veamos que dice la norma sobre este delito en particular:

Artículo 104A del Código Penal. Feminicidio (adicionado por el artículo 2 de la Ley 1761 del 2015). *Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.*

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

(…)

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

(…)

Artículo 104B del Código Penal. (adicionado por el artículo 3 de la Ley 1761 del 2015). Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. *La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:*

(…)

g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código. (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación)

En resumen, la conducta feminicida **consiste en causar la muerte por la condición de ser mujer**. Esta expresión introduce un elemento subjetivo del tipo, el cual se fundamenta en la motivación que debe llevar al sujeto activo a privar de la vida a una mujer.

El móvil comporta no solo una vulneración al bien jurídico de la vida, sino también la lesión a la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.

El feminicidio se comete entonces cuando se causa la muerte de una mujer en razón a su condición dentro de esas u otras circunstancias, de las cuales el elemento subjetivo del tipo también pueda ser inferido.

¿Cuándo se configura el feminicidio en Colombia?

Adicionalmente, a la definición del feminicidio otorgada por la Ley 1761 de 2015, se establecen unas circunstancias que al concurrir o anteceder a la muerte configuran el delito de feminicidio. Estas son:

a. Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b. Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer, actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión sobre sus decisiones vitales o su sexualidad.

c. Cometer el delito aprovechándose de situaciones de poder personal, económico, sexual, militar, político o sociocultural.

d. Cometer el delito para generar terror o humillación.

e. Que existan antecedentes o indicios de violencia basada en género o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar de la víctima.

f. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su movilidad, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte.

Al respecto, las circunstancias descritas anteriormente demuestran que por medio del feminicidio no sólo se vulnera la vida, sino también la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.

Pues bien, resulta preciso recordar que la legislación procedimental que rige el sistema acusatorio, cuando de imponer medidas restrictivas de la libertad se trata, exige la concurrencia tanto de los presupuestos formales y sustanciales contemplados en la ley como su necesidad para evitar que el imputado obstruya el ejercicio de la justicia, constituya peligro para la sociedad o la víctima o para conjurar el riesgo de que no comparezca al proceso o no cumpla la sentencia, tal como lo preceptúa el artículo 308 de la ley 906 de 2004.

En este caso, considera el despacho, que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, cuente con un mínimo de elementos o evidencias de las que se infiere la posible autoría o participación del ciudadano judicializado en los hechos objeto de cargos y se tiene acreditada la necesidad subjetiva de dicha medida cautelar restrictiva, por la posible no comparecencia del imputado al proceso, en virtud a la gravedad del mismo, la gravedad de los hechos y el impacto punitivo que le generaría una eventual sentencia de condena.

Recordemos, trayendo a colación, reflexiones de la Corte Constitucional, que la medida de aseguramiento se traduce en una medida cautelar cuyo objeto consiste en asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad, bajo la premisa

por virtud de la cual, de no proceder a su realización, su propósito puede resultar afectado por la demora en la decisión judicial"[1].

En concreto, la detención preventiva es una medida cautelar que busca asegurar a las personas sindicadas o imputadas de haber cometido un delito para evitar su fuga y garantizar la efectiva investigación, juzgamiento e imposición de la pena en caso de llegar a desvirtuarse la presunción de inocencia y determinarse la responsabilidad penal del sindicado[2].

Desde la vigencia de la actual Constitución Política aparece, como mecanismo excepcional, la detención preventiva, vista como una medida cautelar de carácter personal a pesar de la vigencia de principios como la presunción de inocencia y las demás garantías procesales previstas en los artículos 28 y 29 de la Carta, no obstante garantizarse la prevalencia y preponderancia de dichos principios, con el carácter excepcional y residual de la medida restrictiva, descargando en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION como líder de la persecución penal, la obligación de probar o acreditar la necesidad y proporcionalidad de la misma, descartando, en el evento de pretender una restrictiva, que no constituyen garantía las alternativas no privativas, de suerte que a partir de los elementos materiales probatorios expuestos en la audiencia, sea posible concluir que la medida de aseguramiento es necesaria para garantizar cualquiera de las condiciones subjetivas previstas en el artículo 308 del C.P.P. previa acreditación el requisito objetivo de inferencia razonable que demanda el mismo dispositivo legal.

Siguiendo con este derrotero, habrá de decirse que en el art. 308 del C.P.P. el legislador estableció la estructura del juicio que ha de efectuar el juez de control de garantías, a la hora de decidir (en audiencia pública en la que ha de permitirse a la defensa la contradicción) sobre la imposición de las medidas de aseguramiento. En primer lugar, se debe establecer, con soporte en elementos materiales probatorios e información legalmente obtenidos y aportados a la actuación o a la actividad investigativa, si puede inferirse razonablemente que el hecho existió y que el imputado es autor o partícipe de la conducta delictiva investigada. Superada positivamente esa fase, tendrá que examinar si la medida se ofrece necesaria de cara a alguna de las finalidades atrás referidas.

Por último, en caso de haberse constatado la necesidad de la restricción cautelar de la libertad para la consecución de alguno de los fines previstos en el art. 250 de la Constitución, para la detención preventiva en establecimiento carcelario es menester verificar, en los términos del art. 313 de la Ley 906 de 2004, si se configura alguna causal de procedencia objetiva.

Bien se ve, entonces, que la decisión relativa a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva debe ser el resultado de un procedimiento judicial de especial connotación y con particulares exigencias, de cuyo estricto respeto depende la legitimidad de la determinación judicial adoptada. Ello, no sólo por estar involucrado el componente de respeto a las formas propias del juicio, sino, especialmente, por estar en juego la afectación del derecho fundamental a la libertad personal, que, para no devenir en arbitraria, ha de trasegar por un esquema procedimental compatible con la presunción de inocencia y la máxima constitucional de proporcionalidad.

En este orden de ideas, habrá de decirse como ya lo hemos advertido, que la medida de aseguramiento, en consonancia con la jurisprudencia constitucional[3], es un instrumento cautelar; bajo esa comprensión, el requisito atinente a la inferencia razonable de autoría o participación se identifica con un juicio de mérito sustantivo sobre la existencia del delito y la *posible* atribución de éste al imputado (*fumus comisi delicti*); mientras que, en punto de la conjuración de riesgos (*periculum libertatis*), tiene lugar el examen sobre la urgencia de adoptar medidas que impidan la afectación de la sociedad o la frustración de los propósitos de aseguramiento de la comparecencia del imputado e indemnidad de los medios probatorios.

---

[1] Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil

[2] Sentencia C - 425 de 1997.

[3] Cfr., entre otras, C. Const., sents. C-425/97, C-634/00, C-774/01, C-1154/05, C-318/08, C-425/08 y C-1198/08.

De otro lado, la verificación del aspecto objetivo de procedencia de la medida de aseguramiento constituye una exigencia propia del principio de legalidad, al cual ha de estar sujeta toda afectación de la libertad personal.

Tales fases del raciocinio que debe efectuar el juez de control de garantías, cabe destacar, han de plasmarse en la decisión respectiva, la cual, además, ha de estar soportada en una valoración *probatoria* ajustada a las reglas de la sana crítica y motivarse adecuadamente, así ha sido concebido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ en decisiones tutelar No. 60.987 del 19 de Junio de 2012.

En este orden de ideas, vale decir que a la luz del art. 230 de la Constitución, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley[4], lo cual, entre otros aspectos, significa que las decisiones jurisdiccionales deben soportarse en una apreciación de los hechos acreditados en el proceso o en la actuación, sin darle cabida y menos aún efectos jurídicos de trascendencia incluso constitucional, a las hipótesis o supuestos que bien pueden ser llamados a tener un papel importante al momento de definir un plan de trabajo investigativo que apunte a confirmar o descartar los hechos materia de queja penal.

En lo concerniente al régimen de la libertad personal la Corte ha hecho énfasis en que "***(…) Tratándose de la libertad personal, la Constitución Política establece una estricta reserva de ley, siendo entonces el legislador el llamado a establecer los casos y a fijar las condiciones que tornen viable la privación de la libertad, tarea que redunda en beneficio del derecho en la medida en que los asociados cuentan con la definición de los eventos en los cuales resulta posible afectarlo (…).***

…Al definir las causales de detención preventiva el legislador, actuando bajo el marco de la carta y en atención a la política criminal que adopte, utiliza los criterios que estima adecuados al logro de la finalidad de esa especifica medida de aseguramiento…".

Sobre el carácter excepcional de las medidas que restringen la libertad, la Corte Constitucional ha señalado que la potestad de configuración legislativa tiene como límite de aplicación los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de manera que, las restricciones a la libertad no pueden convertirse en una regla general; no obstante, resulta relevante aclarar que, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, **"aun cuando el derecho a la libertad no es absoluto, es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y, por lo tanto, el legislador, al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consiste el derecho y los límites del mismo"**

En este orden de ideas ha destacado la jurisprudencia que la detención preventiva dentro de un Estado social de derecho, no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad personal, indiscriminado, general y automático. Ello implica que su aplicación o práctica no se impone siempre que una persona se encuentra dentro de los estrictos límites que señala la ley, toda vez que la Constitución ordena a las autoridades públicas velar por la efectividad de los derechos y libertades de las personas, garantizar la vigencia de los principios constitucionales (la presunción de inocencia), y promover el respeto de la dignidad humana (preámbulo, artículos 1º y 2º).

En conclusión, la determinación sobre las medidas de aseguramiento, los requisitos y los supuestos en que ellas resultan procedentes, así como las condiciones para su cumplimiento, son decisiones que involucran consideraciones de política criminal, de conveniencia y de oportunidad que caen bajo la órbita de competencia legislativa. Sin embargo, no se trata de una potestad absoluta sino que ella encuentra su límite en los fines constitucionales y en los

[4] Por ley debe entenderse, según la jurisprudencia constitucional, ordenamiento jurídico. Cfr. C. Const., sents. C-037/96 y C-486/93.

derechos fundamentales, y debe estar guiada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, respecto de la vinculación a fines de la decisión de imponer una medida de aseguramiento, digamos que el artículo 250 numeral 1° de la Constitución destaca el criterio de *necesidad* como guía que debe orientar la imposición de una medida de aseguramiento, parámetro que se encuentra a su vez vinculado a las tres finalidades allí establecidas: *(i)* asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal; *(ii)* la conservación de la prueba; y *(iii)* la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

El carácter exceptivo, y la vinculación a fines de la detención preventiva (necesidad), encuentra así mismo fundamento en el artículo 9° del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobado por la ley 74 de 1968.

El numeral 1ero. del artículo 250 Constitucional, es desarrollado por el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, norma que al establecer los presupuestos para decretar una medida de aseguramiento, además de los relativos a las exigencias probatorias sobre una *probable* participación del imputado en la conducta delictiva que se investiga, condiciona su imposición a la concurrencia de cualquiera de las tres condiciones allí consagradas, siendo ellas, las únicas finalidades admisibles, que de acuerdo con el orden jurídico, pueden llevar a una privación de la libertad como medida cautelar, partiendo de la existencia de los elementos materiales probatorios necesarios que permitan inferir la existencia del hecho y la participación del ciudadano imputado en los mismos.

En este orden de ideas, la exigencia de justificación de una medida de aseguramiento con base en cualquiera de las finalidades constitucionalmente admisibles, se convierte así mismo en un mecanismo de salvaguarda del principio de presunción de inocencia, del cual se deriva la proscripción de toda prolongación injustificada de una detención preventiva, de tal manera que se convierta en un cumplimiento anticipado de la pena. Así lo señaló la Corte al declarar que: ***"Los artículos 29 de la Constitución y 9° del pacto internacional de derechos civiles y políticos impiden que, con base en simples indicios, se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena ya que siendo ello así desvirtuaría el carácter eminentemente cautelar de la detención preventiva que terminaría por convertirse en un anticipado cumplimiento de la pena y se menoscabaría el principio de presunción de inocencia."***

En tal sentido, es de explicarse que si bien la Corte ha declarado la compatibilidad de la detención preventiva con el principio de presunción de inocencia, ha destacado también la necesidad de su justificación en fines y razones que sean constitucionalmente admisibles. Al respecto ha indicado que: ***"Para que proceda la detención preventiva no sólo es necesario que se cumplan los requisitos formales y sustanciales que el ordenamiento impone, sino que se requiere, además, y con un ineludible alcance de garantía, que quien haya de decretarla sustente su decisión en la consideración de las finalidades constitucionalmente admisibles para la misma".***

En igual sentido, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que: ***"... La medida de aseguramiento consistente en detención preventiva no comporta siempre la privación efectiva de la libertad, pues dada la presunción de inocencia que acompaña al procesado durante toda la investigación penal, la restricción de su libertad sólo puede estar determinada por la necesidad de que se cumplan los fines de la investigación penal...".***

En particular ha destacado la finalidad de aseguramiento como requerimiento primario, y a su vez justificación de una medida cautelar de detención: ***"...El postulado constitucional y abstracto de la libertad individual encuentra una legítima limitación en la figura de la detención preventiva cuya finalidad, evidentemente, no está en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad primaria de asegurar su comparecencia al proceso dándole vía libre a la efectiva actuación del Estado en su función de garante de los derechos constitucionales..."*.**

Todo esto lleva a referirnos al principio de gradualidad de las medidas de aseguramiento para decir que contiguo a la naturaleza excepcional de la detención preventiva y de su vinculación a fines (necesidad), se ha desarrollado el principio de gradualidad de las medidas de aseguramiento (Art.307). Es el propio legislador quien lo introduce al establecer un plexo de posibilidades para el aseguramiento de los fines del proceso, que va desde la privación de la libertad en establecimiento carcelario, ó en la residencia del imputado, pasando por otra serie de medidas no privativas de la libertad que pueden resultar más idóneas y menos gravosas, para los fines cautelares de aseguramiento de la comparecencia del imputado, de la prueba, o de la protección de la comunidad y de la víctima.

De acuerdo con este principio ***"el juez podrá imponer una o varias medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer sanción prendaria".***

Este sistema de gradualidad de las medidas de aseguramiento enfatiza la necesidad de intervención del juez en las valoraciones que preceden a la selección e imposición de aquella que resulte más adecuada para el cumplimiento de los fines que les son propios, atendidas las particularidades del caso concreto y determinadas circunstancias relevantes de la condición personal del imputado o acusado como ***"la vida personal, laboral, familiar o social (...)"*** siempre que al caso le preceda la acreditación mínima pero suficiente y necesaria que permita decir sin lugar a equívocos, que estamos de cara a la materialidad de un delito y que existen elementos materiales probatorios que relacionen a la persona imputada con la comisión del mismo.

La exigencia de apreciación, en el caso concreto, de la necesidad de imponer una medida de aseguramiento y la valoración que precede a la selección de la más adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, ha sido destacada por la jurisprudencia especializada señalando que: ***(...) El funcionario queda obligado a realizar en cada caso un pronóstico a partir de las condiciones personales, laborales, familiares o sociales del procesado, que armonice con los fines y las funciones que la medida restrictiva de la libertad está llamada a cumplir, de tal manera que su aplicación responda a la idea según la cual, al tiempo que se asegura la comparecencia del sindicado al proceso, la eventual ejecución de la pena, y se impide la continuación de su actividad delictual, se propende por garantizar la intangibilidad de la prueba y el normal desarrollo de la actividad probatoria por el órgano judicial."(...)***

"(...) Lo que la ley le exige* - al funcionario judicial- *es el análisis individual del caso, de acuerdo a las particularidades que presente, para determinar si el procesado comparecerá al proceso; no ocultará, destruirá, deformará o entorpecerá la actividad probatoria; y no pondrá en peligro la comunidad mediante la continuación de su actividad delictual (..)"

Descendiendo al caso que hoy por hoy motiva esta intervención judicial, el Despacho considera cumplida la primera parte que demanda el artículo 308 del C.P.P. en cuanto a la acreditación del hecho de sangre y la exposición de los elementos materiales probatorios mínimos pero necesarios para inferir razonablemente la autoría o participación del ciudadano judicializado, en los sucesos delictivos objeto de persecución penal; es así que en este caso, aparece plenamente documentado que al parecer, el Sr. DOUGLAS STUART CLARK, es el posible autor responsable de la muerte de la Sr. FRANCIA LIZGARDE FERNANDEZ MARTINEZ, acontecido el día 11 de noviembre de 2022., habiéndose encontrado, que la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, resulta ser justa proporcional y razonable.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por virtud de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por la imputación que fue objeto de formalización ante este Despacho y una vez cumplido con las condiciones objetivas y subjetivas de los artículos 307, 308 y s.s. del C.P.P. IMPONER al Sr. DOUGLAS STUART CLARK, ciudadano norteamericano, identificado con el pasaporte No. 529.241.197, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION, como posible autor del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO descrito en el artículo 104-A - Literal A y E y el artículo 104-B - Literal G Numeral 7 del C.P. de acuerdo con lo expuesto y analizado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. A través del centro de servicios de los juzgados penales del sistema acusatorio de Cali, se librará la correspondiente orden de captura a las autoridades nacionales e internacionales las comunicaciones de rigor en cuanto a la imposición de la medida de aseguramiento en referencia, cumplida su captura se expida la orden de encarcelación con destino a la Cárcel de Villahermosa de esta ciudad.

TERCERO: Esta decisión queda notificada en ESTRADOS y contra la misma proceden los recursos de REPOSICIÓN en SUBSIDIO EL DE APELACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La fiscalía conforme con la decisión, por su parte el defensor de confianza, interpone el recurso de apelación, para la sustentación del recurso se fija como próxima fecha y hora el **DÍA 04 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 2:00 P.M**., se notifica en estrados.

Se levanta registro.



RUBEN DARÍO PLAZAS HERRERA
JUEZ

ENLACE DE AUDIO Y VIDEO:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4cd31dc1-b4b6-4deb-a444-2b7a1c56a03b?vcpubtoken=e5f03a32-e4c7-4ea0-ba1d-80fb89966b61